

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO DE FUERO SINDICAL -ACCIÓN DE REINTEGRO- PROMOVIDO POR ANDRES FELIPE SUÁREZ SISA CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (RAD. 35 2018 00192 03).-

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), estando reunida la Sala de Decisión se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANDRES FELIPE SUÁREZ SISA por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P.**, solicitando se declare que el contrato suscrito entre las partes fue a término indefinido en atención a que las labores desarrolladas excedieron la obra o labor contratada y que la misma no se contrae al servicio de aseo sino que se extiende a los proyectos de barrido, limpieza, corte y poda de las cuales participó el actor, es decir, no se limitaron al servicio de aseo, declarando igualmente que el contrato se dio por terminado de manera injusta en atención a la duración indefinida el 11 de febrero de 2018, encontrándose amparado por fuero sindical, sin obtener la demandada el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo, razón por la cual solicita se condene a reintegrarlo a su puesto de trabajo o al cargo que ocupaba al momento del despido o a otro de igual o superior jerarquía, cancelando todos y cada uno de los salarios dejados de percibir desde el momento de su despido y hasta cuando el reintegro tenga lugar en forma efectiva, junto con todas las prestaciones sociales causadas y el pago de aportes al sistema de seguridad social, igualmente se declare no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio entre la fecha del despido y la fecha en que tenga lugar el reintegro de forma efectiva y se condene a las costas del proceso (fls. 2 y 3)

Como fundamento de sus pretensiones narró los hechos que a continuación se resumen (folios 3 a 5)¹:

- El contrato suscrito por las partes estableció que la obra no era exclusivamente el servicio de aseo, sino todos los proyectos que desarrollaba la empresa.
- Sus labores no se limitaban al servicio de aseo, también se incluían las de limpieza, recolección y podas.
- El cargo para el cual fue contratado fue el de supervisor.
- El 11 de febrero de 2018 se le informó la terminación del contrato de trabajo alegando la finalización de la obra.
- El último sueldo recibido ascendió a la suma de \$2.470.560.
- El día 13 de julio del 2015 se constituyó el sindicato de empresa de trabajadores Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. y Aseo de Bogotá “SINTRAB”.
- Dicho sindicato fue inscrito y se encuentra vigente ante el Ministerio de Trabajo y la Protección Social.
- SINTRAB registró la modificación de la Junta Directiva y/o Comité ejecutivo el día 18 de enero de 2018 ante el Ministerio del Trabajo y la Protección Social.
- Fue designado como vicepresidente suplente de la organización sindical SINTRAB cuya designación fue debidamente inscrita ante el Ministerio de Trabajo y la Protección Social.
- Para proceder al despido el empleador no obtuvo permiso para tal fin otorgado bien por el Ministerio de Trabajo o por el Juez Laboral.

¹ En audiencia llevada a cabo el 13 de febrero del 2019 – Record: 55:16, el apoderado del demandante reformó el libelo en lo que tiene que ver con hechos y pretensiones.

- Ejerció acciones ajenas al servicio de aseo, hecho que desborda la naturaleza del contrato de obra, razón por la cual se debe tener como indefinido, convirtiendo el despido en injusto e ilegal.
- La sociedad empleadora a la fecha continúa desarrollando su objeto social, tanto así que varios de los trabajadores aforados siguen laborando a su servicio.
- Igualmente en desarrollo de su objeto social la sociedad empleadora continuo con una nómina de más de 80 empleados que tiene el día de hoy.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de julio de 2018 (ver fl. 33)

Una vez surtido el trámite procesal e integrada la Litis en la audiencia pública especial celebrada el 13 de febrero del 2019, el apoderado de la empresa demandada contestó la demanda inicial, siendo reformada por el extremo actor en dicho acto, razón por la cual en diligencia del 11 de septiembre del 2019, la demandada dio respuesta a la misma en los siguientes términos:

- **Aguas de Bogotá (Record 8:35)**: Se opone a las pretensiones No. 1 al 11 en cuanto a los hechos, acepta como ciertos los hechos Nos. 3, 4, 5, 9, 15 y 20, ser parcialmente cierto el hecho 1, no ser ciertos los hechos 2, 10, 11, 14, 16, 17, 18, 19 y no constarle los hechos 6, 7 y 8, refiriendo que los Nos. 12 y 13 son afirmaciones indeterminadas Como excepción previa propuso la de falta de competencia por falta de la presentación de la reclamación administrativa y como de fondo las de improcedencia del reintegro, cobro de lo no debido e inexistencia del derecho reclamado.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, tuvo por contestada la demanda, resolvió favorablemente la excepción previa propuesta, no obstante dicha decisión fue revocada por esta Sala de decisión, razón por la cual se profirió sentencia el pasado 19 de junio del 2020, en la que resolvió:

*“**PRIMERO: ABSOLVER** a la entidad AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P. de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandada de acuerdo con la jurisprudencia que hemos invocado.*

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia para la parte actora.

TERCERO: Se **CONSULTARÁ** con el superior en caso de no ser apelada la decisión, en los términos del artículo 69 del código de procedimiento del trabajo.”

Inconforme con la decisión y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, señalando en síntesis que del contrato de trabajo que fue suscrito por las partes no se desprende que su naturaleza sea por obra o labor, toda vez que el mismo carece de ese requisito legal, de que la obra o labor debe ser determinada, precisando en ninguna parte del contrato se deja claro cuál es la obra o labor para la cual fue contratado el trabajador.

Por otro lado indica, el despacho de primer grado no le dio valor probatorio a las declaraciones dadas por la parte que fue interrogada dentro del proceso (demandante), en las cuales claramente dio a conocer que aparte de las labores o servicios previstas para el proyecto que desarrollaba, también ejecutó labores que iban desde la limpieza de canales a otros proyectos en los cuales también estuvo vinculado. (Audiencia virtual del 19 de junio del 2020, record: 01:46:13)²

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

² “Señor juez, conforme a lo que se acaba de establecer interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia toda vez que del contrato de trabajo que fue suscrito por las partes no se desprende la naturaleza que el contrato sea por obra o labor, toda vez que el mismo carece de ese requisito legal, que la norma al momento de darle origen por obra o labor establece y es que la obra o labor debe ser determinada.

En ninguna parte del contrato se deja claro cuál es la obra o labor para la cual fue contratado el trabajador, no existe en ninguna de las cláusulas del contrato la obra o labor que debe ser determinada. Más allá de eso, la cláusula novena del contrato establece que la empresa podrá cambiar en cualquier momento las actividades que está ejecutando la parte demandante que en este caso es mi poderdante. Es claro que el despacho tuvo en cuenta exclusivamente la parte que dice que el contrato es de obra o labor y llegó a una conclusión que no comparto, y es que la obra o labor fue determinada en el contrato de aseo, sin medir en ninguna forma y sin darle valor probatorio a las declaraciones dadas por la parte que fue interrogada dentro del proceso, en las cuales claramente dio a conocer que aparte de las labores o servicios que incluso, el testigo determinó que era diferente proyecto al servicio que se prestaba.

Es claro que los servicios de recolección, poda y limpieza hacían parte del proyecto de aseo, sin embargo afirmó mi parte al momento de ser interrogada que las labores que ejecutó iban desde la limpieza de canales a otros proyectos en los cuales también estuvo vinculado, En esos términos sustentó el recurso de apelación”

Necesidad primordial es establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que deben existir para toda demanda, a fin de tocar el fondo de las controversias en litigio; como en el caso de autos están dados, es procedente adentrarnos al examen de las presentes diligencias.

Se abordará entonces el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en virtud del principio de consonancia.

En este orden de ideas, se advierte no es motivo de discusión dentro del presente asunto la protección de fuero sindical, de la cual gozaba el demandante, para la fecha en que feneció el vínculo laboral (11 de febrero de 2018), en virtud de lo dispuesto en el artículo 406 del C.S.T., pues aunado a que la misma encartada lo reconoció incluso desde la misiva de notificación de la terminación del vínculo (fol. 25) el hecho se encuentra demostrado con la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo del 12 de marzo de 2018 (fol. 21) sobre la existencia de la Organización Sindical SINDICATO DE TRABAJADORES OPERATIVOS PUBLICOS DEL ASEO EN COLOMBIA “SINTRAOPERPACOL” y la conformación de la Junta Directiva donde aparece el señor SUAREZ SISA en calidad de VICEPRESIDENTE SUPLENTE, de igual forma a folio 22, se incorporó la Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva, donde se encuentra inscrito el demandante.

Precisándose la discusión planteada ante esta Corporación se centra en determinar la modalidad contractual que unió a las partes, pues si bien el demandante prestó sus servicios a la entidad AGUAS DE BOGOTÁ S.A., mediante un contrato de trabajo por “duración de la obra o la labor contratada” (fls.16 y 17), con fecha de inicio el 26 de septiembre del 2014 el cual finalizó el 11 de febrero de 2018, tal como se evidencia en carta de comunicación enviada al demandante (fl. 25), donde se le comunica la imposibilidad de la continuación de la relación laboral por la terminación del Convenio Interadministrativo 1.7-10200-809-2012, aportándose de igual manera la liquidación de prestaciones sociales donde se señala que la fecha de contratación fue el 26 de septiembre del 2014 y de “retiro” el 11 de febrero del 2018 (fl. 26), el demandante aduce que el contrato suscrito lo fue a término indefinido en atención a que las labores desarrolladas excedieron la obra o labor contratada y que la misma no se contrae al servicio de aseo sino que se extiende a otros proyectos.

Establecido lo anterior, para resolver la controversia traída a estos estrados, es oportuno memorar, el artículo 39 de la C. P. reconoce a los representantes sindicales las garantías para el cumplimiento de su gestión, entre ellas la garantía foral, que de acuerdo con el artículo 405 del C. S. del T. se materializa en el derecho a no ser despedidos o desmejorados en sus condiciones laborales, ni trasladados de su lugar de trabajo, a menos que exista causa justificada, previamente calificada por el juez del trabajo.

Conviene precisar, el fuero sindical no fue concebido por el constituyente, ni regulado por el legislador como un mecanismo para la protección del trabajador aforado individualmente considerado; su fin último es la salvaguarda del derecho de asociación, es decir, su propósito es el de amparar el derecho colectivo, por encima de los intereses particulares. Sobre este asunto, la Corte Constitucional desde la sentencia C-381 de 2000 expresó:

“... El fuero sindical en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos”, es decir, que tal como se dijo por la Corte en Sentencia C-710 de 1996, citada en la anteriormente mencionada, “para los trabajadores que gozan de fuero sindical, la protección se otorga en razón de su pertenencia a un sindicato y como protección a sus derechos de asociación y sindicalización”.

En ese orden, aborda la Sala el estudio correspondiente, advirtiendo, como ya se indicó a folio 25 del expediente obra la comunicación dirigida al demandante el 11 de febrero de 2018, donde se le informa la finalización de la relación laboral en razón a la terminación de la obra por la expiración del Convenio Interadministrativo número 1.7-10200-809-2012 en los siguientes términos:

*“ En razón a la terminación del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1.7-10200-809-2012** perteneciente al **Proyecto Aseo**, hecho público y notorio que hace imposible la continuidad de su relación laboral, al estar dentro de la previsión legal del artículo 411 del CST, no se requerirá de la calificación previa judicial para la terminación del mismo, a pesar de su garantía foral, en los términos del artículo 61 del CST literal D, le informó que a partir de la finalización de la jornada laboral del día domingo 11 de febrero de 2018, se dará por terminado de forma legal, el contrato que por duración de la obra o por la naturaleza de la labor contratada que tenemos suscrito por usted”*

En esa dirección y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la alzada, conviene precisar si bien en el contrato de obra o labor no se indicó nada en relación con la

existencia del Contrato Interadministrativo No. 1-07-10200-08009-2012, resulta que conforme se infiere de lo expuesto por la demandada a folio 24 el cargo desempeñado por el actor fue el de SUPERVISOR del PROYECTO ASEO, el cual en atención a la misiva de terminación pertenece a dicho convenio interadministrativo, situación que por demás no fue desconocida por el demandante, pues en el interrogatorio de parte que absolvió (Audiencia del 19 de junio del 2020, record: 19:04) señaló que sus funciones las cumplió en el marco del Proyecto Aseo a cargo de la demandada, lo cual fue reafirmado por el testigo CESAR ALDEMAR JIMENEZ (jefe de operaciones de Aguas de Bogotá)³ quien manifestó que el contrato del actor terminó porque el contrato de aseo con la Empresa de Acueducto de Bogotá finalizó con Aguas de Bogotá, precisando que los consorcios nuevos que ganaron la licitación llegaron a realizar el trabajo desarrollado por el accionante. Así mismo refirió el deponente que en virtud del proyecto aseo los servicios prestados por la demandada eran los de recolección de escombros, lavado, barrido manual, corte de césped y podar árboles.

Por otro lado manifestó que a todo el grupo de supervisores, conductores y ayudantes que estaban vinculados en su momento en el Proyecto Aseo se les terminó el contrato, indicando que el promotor del litigio como Supervisor era el responsable del cuadrante de la zona 2 (Engativá), tenía a su cargo un grupo de operarios y por ende debía estar pendiente de la operación diaria (uniformes, entrega de herramientas|, PQR etc) y que la zona se entregara limpia.

Además, de lo anterior se advierte con la copia de la visita administrativa efectuada el 18 de junio del 2018 por la Personería Delegada para el Hábitat y los Servicios Públicos a la demandada (fls. 67 a 70), el objeto de la suscripción de los convenios interadministrativos por parte de la accionada fue la *“mitigación o erradicación de puntos críticos mediante actividades de embellecimiento (...) recolección y disposición de los residuos generados en cada uno de los puntos”* y por consiguiente va encaminado al mismo objeto social de la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (ver fl. 44)

De este modo, **EN LA REALIDAD** se puede concluir, el cargo desempeñado por el actor giraba en torno al Proyecto Aseo perteneciente al CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1.7-10200-809-2012, pues era el encargado de la supervisión de que se cumpliera su

³ En la Audiencia del 19 de junio del 2020, record: 44:08

objeto contractual, el cual conforme a las manifestaciones del testigo principalmente eran las de la recolección de escombros, lavado, barrido manual, corte de césped, aceptadas incluso por el accionante en su interrogatorio de parte.

En este orden de ideas, fue aportada por la accionada la prórroga No. 21 del plazo de ejecución del contrato interadministrativo 1-07-10200-0809-2012 del 15 de enero de 2018 (fls. 64 y 55) suscrito entre el Acueducto de Bogotá y Aguas de Bogotá donde se indicó:

“(…) CLAUSULAS: PRIMERA: OBJETO.- Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato citado en VEINTIOCHO (28) DÍAS CALENDARIO, esto es hasta el 12 de febrero de 2018 y adicionar su valor en la suma de (\$16.972.317.000) M/TE, para un valor total del contrato de SEISIENOS TREINTA Y CINCO MIL SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$635.006.083.440) M/TE. ... (…)”

Pues bien, de conformidad con el material probatorio vertido al plenario, a juicio de esta Sala de decisión, resulta evidente que la contratación del demandante sí se enmarcó dentro de los contratos denominados por obra o labor, dado que desde el inicio de ésta modalidad de vinculación (26/09/2014), en el mismo contrato (fl. 16), se definió, que la actividad para la cual fue contratado era la de SUPERVISOR y se supeditó la duración de su vínculo al *“requerido para la ejecución de la obra o labor contratada”* (ver cláusula tercera fl. 16 vto), el cual conforme lo señalado en la contestación de la demanda por Aguas de Bogotá y las manifestaciones del testigo a quien se le otorga plena credibilidad pues sus dichos fueron claros, espontáneos y sin ánimo de favorecer a las partes, narrando las circunstancias de tiempo modo y lugar de sus declaraciones, resulta claro que tenía por objeto la realización de las actividades de supervisión para la prestación del servicio de aseo en el PROYECTO ASEO, y en ese orden, contrario a lo manifestado en la alzada, no es dable interpretar circunstancias diferentes.

Advirtiendo al apelante que tampoco pueden tenerse en cuenta para este punto los dichos del propio demandante, en tanto las afirmaciones expuestas en la declaración de parte por el señor SUAREZ SISA dirigidas a establecer que realizó funciones diferentes a las relacionadas con el Proyecto Aseo, no pueden ser atendidas a favor de quien absuelve el interrogatorio, por cuanto ello sería fabricar su propia prueba.

Así las cosas, atendiendo la voluntad expresa de las partes en la suscripción del contrato en la modalidad por obra o labor, donde desde el inicio de esa vinculación las partes

acordaron que la vigencia estaría supeditada al tiempo requerido para la ejecución de la función de supervisor en el Proyecto Aseo, pues ello fue aceptado por el actor en el interrogatorio de parte, no es viable acoger los argumentos del apoderado del promotor del litigio, máxime teniendo en cuenta que no se probó de forma alguna que la actividad del demandante como Supervisor se realizará por razones diferentes a la ejecución del convenio interadministrativo, es decir no se demostraron actividades ajenas a las que se impusieron para la ejecución del convenio interadministrativo 1-07-10200-0809-2012, en orden interpretar que la contratación del demandante en la realidad no fue bajo la modalidad establecida en el contrato de trabajo.

Establecido lo anterior, esto es definida la modalidad de contratación del demandante (*contrato por obra o labor*) para resolver la controversia, es menester traer a colación, el contenido del artículo 411 del C.S.T, el cual reza:

“ARTICULO 411. TERMINACION DEL CONTRATO SIN PREVIA CALIFICACION JUDICIAL. *La terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso.”*

En esta dirección, frente a la terminación del vínculo que ató a las partes, encuentra la Sala, que el mismo feneció por causa legal contenida en el C.S.T., artículo 61 literal “d” esto es por terminación de la obra o labor contratada, pues no a otra conclusión se puede arribar, teniendo en cuenta que como se ha venido señalando, el contrato de trabajo que ató a las partes y que finalizó el 11 de febrero de 2018 (fol. 25) estaba supeditado a la vigencia del convenio interadministrativo 1-07-10200-0809-2012 (*obra para la cual fue contratado el demandante conforme se estableció con el material recaudado*), el cual conforme la modificación, denominada prórroga del plazo de ejecución del 15 de enero de 2018, finalizó el 12 de febrero de 2018 y en ese orden, al tenor de las disposiciones normativas citadas en precedencia, la encartada no requería calificación para la terminación del contrato, habida cuenta, que no se trata de una decisión unilateral, sino que desde el inicio del vínculo se estableció su duración, esto es por la vigencia de la obra o labor para la cual fue contratado el actor, y en ese orden no se vulnera la garantía del fuero sindical, habida cuenta que el fenecimiento de la relación laboral, no deriva de actos contra la organización sindical, sino que simplemente obedece una terminación pactada desde el inicio por las partes.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, ya se ha pronunciado, como en sentencia del 25 de marzo de 2009, dentro del radicado 34142, la cual si bien hace referencia a un trabajador con contrato a término fijo, se ajusta al caso de marras, en atención a que en ultimas se define la garantía foral, en los eventos donde las partes establecen desde el inicio o la suscripción del contrato, la vigencia del mismo, circunstancia que corresponde a la de autos, pues si bien no se fija una fecha determinada si se supedita, la vigencia del vínculo laboral, a la existencia o vigencia de la obra o labor para la cual se contrata, en ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia en comentario señaló:

“Lo anterior no obsta para precisar que, en tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes.

En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical, deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por período fijo se trate. De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical.

En las condiciones que anteceden, el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el reemplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas.”

Corolario de todo lo anterior, esta Sala de decisión encuentra acertada la conclusión arribada por el Juez *a quo*, la cual también se acomoda al precedente horizontal, sin que exista postura diferente en orden a separarse de ello.

Agotada como se encuentra esta instancia, por el estudio de los motivos objeto de apelación, conforme lo expuesto, lo que se sigue es la confirmación de la sentencia proferida en primera instancia.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$700.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN